

Estendida el acta del juicio verbal, deben quedar los autos en poder del Juez para que dentro de las 24 horas siguientes diete su sentencia; que deberá ser fundada (artículo 333). En ella, según el art. 717, ha de limitarse á declarar, por lo que resulte probado, ó que no há lugar al interdicto, ó que há lugar á él, acordando en este caso que se mantenga en la posesion al que lo hubiere promovido, y que se hagan las consiguientes intimaciones al que cometió los actos dirigidos á turbarla. Estas intimaciones, que contenian algunas veces la conminacion con una multa, creemos que deben reducirse ahora á prevenir al demandado, que en lo sucesivo se abstenga de repetir aquellos actos ú otros que tiendan á inquietar ó turbar en la posesion al demandante, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

En uno y otro caso ha de haber necesariamente condenacion de costas (art. 718). Si se otorga el amparo en la posesion, justo es que se castigue de este modo al que dió lugar á ellas con actos atentatorios: si se deniega, razonable y justo es tambien que, en pena de su temeridad, se declare obligado á satisfacerlas al que con mas ó menos malicia, con mas ó menos preocupacion, ostentaba una posesion que realmente no tenia; ó suponía la perpetracion de actos que, ó no tuvieron lugar, ó no podian apreciarse y considerarse del modo que malamente los apreció y consideró.

Como por la sentencia que decide respecto del interdicto, no queda juzgada la posesion, sino provisional é interinamente; como por ella no se hace mas que dejar las cosas en el mismo ser y estado en que se hallaban, sin perjuicio del derecho de las partes, ordena muy acertadamente el art. 719, que cualquiera que sea dicha sentencia, ya se dé lugar ó no al interdicto, se agregue siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y se reserve al que por ella fuere condenado, el ejercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderle con arreglo á derecho. Queda así cerrada la puerta al juicio plenario posesorio, y solo podrá hacer uso de la demanda de propiedad el que intentó el interdicto, si no se dió lugar á él, y en otro caso su contrario.

#### ARTICULO 720.

*Las sentencias declarando haber ó no haber lugar al interdicto, son apelables en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.*

#### ARTICULO 721.

*Si no se apelare, la sentencia queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, procediéndose en seguida á su ejecucion y cumplimiento.*

Como ningun perjuicio puede causarse al órden público ni á los particulares con que se suspenda la ejecucion de estas sentencias, cualquiera que sea la declaracion que en ellas se haga, hasta que recaiga ejecutoria, que se declara que son apelables en ambos efectos, reformando así convenientemente la disposicion del artículo 49 del Reglamento provisional de 1835. Su ejecucion estará reducida á notificar á las partes lo que se hubiese acordado, haciendo en su caso al demandado las intimaciones correspondientes, y al cobro de costas. Por lo demás, nos referimos al comentario de los arts. 704 y 705, que contienen iguales disposiciones.

#### ARTICULO 722.

*Tasadas las costas, se procederá por apremio á hacer efectivo su importe.*

Ya hemos dicho que la sentencia resolutoria del interdicto de retener ha de contener siempre condena de costas (artículo 718). Luego que cause ejecutoria, se tasarán estas con arreglo á los artículos 78 y siguientes; y si la parte no las paga desde luego se harán efectivas por la vía de apremio, conforme á los artículos 979 y siguientes.

#### ARTICULO 723.

*A las partes que lo solicitaren se devolverán los documentos que hayan presentado, quedando en autos nota bastante espresiva de los otorgantes, de su objeto, de su fecha, y si fueren públicos, del registro en que se hallen archivados.*

No debe llevarse á efecto lo que en este artículo se ordena hasta que quede terminado en interdicto por sentencia ejecutoria. Su ejecucion es bien fácil, y conforme á lo que hasta ahora se ha practicado.

#### SECCION TERCERA.

##### DEL INTERDICTO DE RECOBRAR.

Tiene por objeto este interdicto el restituir, reponer ó reintegrar en la posesion material de una cosa al que de hecho ha sido despojado de ella. Grande es la importancia de este interdicto, y grande tambien el favor de que en todos tiempos ha gozado en nuestro foro, por estar basado en el principio de órden público, fundamental de toda sociedad y sancionado por nuestras leyes, de que á nadie es lícito tomarse la justicia por su mano, sino que debe acudirse á los tribunales para conseguirla, "ca por aquesto son puestos los juzgadores en los lugares, porque los omes alcancen derecho por mandamiento dellos, é non lo puedan por ellos mesmos fazer (1)." Y como además este interdicto es de mucho uso y dá lugar á dificultades y cuestiones en la práctica, merece que lo tratemos con alguna detencion.

En todos nuestros códigos se encuentran disposiciones encaminadas á impedir el que uno se apodere por su propia autoridad de bienes que otro está poseyendo, y á que sea reintegrado prontamente en su posesion el que ha sido despojado de ella violenta ó clandestinamente (2); pero no se detallan los requisitos, los casos ni la fórmula de estos prodimientos, aunque se les dá el carácter de breves y sumarios. De aquí el que los espositores acudieran al derecho romano para suplir el vacío de nuestras leyes, y aceptando su doctrina, introdujeron en nuestro foro el interdicto llamado *Unde vi*, de las palabras con que el Pretor encabezaba la fórmula del edicto.

Vino luego el derecho canónico, y no satisfecho con las condiciones de este interdicto, introdujo otro llamado de *despojo*, que aunque semejante al anterior, tenia mas amplitud y ofrecia resultado mas favorables: pues aquel, como personal, solo se concedia contra el forzador de la cosa, y éste como real, se dirigia contra cualquiera, en cuyo poder se encontrara: aquel se daba para recobrar las cosas raices, y éste alcanzaba tambien á las muebles, derechos y acciones, y en el *Unde vi* se permitia alguna escepcion, al paso que en el de *despojo* se llevaba desde luego á efecto la restitution, sin citacion ni audiencia del despojante. No es extraño por tanto, que prevaleciera en nuestro foro la doctrina de los canonistas, y que se tuviera como axioma de derecho el principio por estos proclamado de *spoliati asnte omnia restituendus*.

1. Ley 14, tít. 10, Part. 7<sup>a</sup>
2. Leyes 5<sup>a</sup>, tít. 7, lib. 5<sup>o</sup>; 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 8<sup>o</sup> del Fuero Juzgo; 30, tít. 2<sup>o</sup>, Part. 3<sup>a</sup>; 10 y 14, tít. 10, Part. 7<sup>a</sup>; 4<sup>a</sup>, tít. 4<sup>o</sup>, lib. 4<sup>o</sup> del Fuero Real; 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, tít. 34, lib. 11 de la Nov. Rec.; y otras.

Este nuevo principio ha sido aceptado por la nueva Ley al tratar del interdicto de recobrar, ó de despojo; pero introduciendo reformas importantes en el procedimiento, que á la vez que aseguran la pronta restitucion del despojado, garantizan tambien los derechos del que se supone despojante, para el caso de que sea molestado por una demanda injusta, como veremos al comentar los arts. 724 y siguientes: quizá sea la reforma mas conveniente de cuantas se han hecho en la nueva Ley.

Tambien al designar en el art. 274 las circunstancias que deben concurrir para que proceda este interdicto, se han resuelto algunas cuestiones, que nacidas de la competencia entre el derecho comun y el canónico, todavia traían divididos á nuestros espositores acerca de los casos y personas que podian valerse de este remedio.

Pero se han dejado sin resolver otras dudas, que se suscitan con frecuencia en la práctica, y que debemos examinar en este lugar.

¿En todos los casos de despojo, se comete el delito de usurpacion? Cuando tal delito exista, ¿podrán emplearse simultánea ó sucesivamente el procedimiento civil y el criminal? ¿Cuál será la relacion y el límite de uno y otro procedimiento?

No es de creer que los autores de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su notoria ilustracion se olvidarán de los arts. 440 y 441 del Código penal, en los cuales se califica de delito la ocupacion de una cosa inmueble ó usurpacion de un derecho real de ajena pertenencia, ya se cometa con violencia, ya sin ella, cuyos hechos constituyen el despojo que dá lugar al interdicto de recobrar. Es extraño, por tanto, que no hayan fijado la relacion entre el procedimiento civil y el criminal. Quizás sea por que opinen que aquellos artículos deben suprimirse ó modificarse en la reforma que se está preparando de dicho Código, dejando á la ley civil la represion de tales hechos, sobre todo cuando se cometen sin violencia, como antes se practicaba. Pero mientras tanto la ley penal existe, y ocurren con frecuencia las dificultades antes dichas, que bien pudieran haberse salvado. Dirémos nuestra opinion sobre ellas.

En cuanto á la primera creemos, que no se comete el delito de usurpacion en todos los casos de despojo. Segun los mencionados artículos 440 y 441 del Código penal, se comete este delito, como ya hemos dicho, cuando se ocupa una cosa inmueble, ó se usurpa un derecho real de ajena pertenencia. Nótese bien estas palabras AJENA PERTENENCIA. Pertenencia no se refiere á la simple posesion: es lo mismo que propiedad. Segun el Diccionario de la Academia, "pertenencia es el derecho que uno tiene á la propiedad de alguna cosa." De consiguiente, para que en los casos de despojo se cometa el delito de usurpacion, y haya lugar al procedimiento criminal, es necesario que, además del hecho del despojo, resulte probado que el despojante procedió á sabiendas á apoderarse de una cosa ó de un derecho real de ajena pertenencia, y rara vez sucede que el que por su propia autoridad ocupa una cosa que otro posee, no se considere con derecho á la pertenencia ó propiedad de ella: al paso que procede el interdicto de recobrar siempre que uno es despojado por otro de la posesion, ó tenencia material en que se halla, sin entrar á calificar el derecho con que se poseía. El interdicto, por lo tanto, es mucho mas lato que el delito de usurpacion: siempre que se comete este delito, hay despojo; pero no al contrario. Así vemos con frecuencia que se entablan interdictos de recobrar en los que se dá lugar á la restitucion, y sin embargo no se procede criminalmente contra el despojante.

Esto supuesto, en los casos en que con el despojo se comete el delito de usurpacion, ¿qué procedimientos deberán emplearse? ¿qué relacion habrá entre el civil y el criminal? ¿á cuál de ellos deberá darse la preferencia?—Dos caminos puede seguir el despojado: el uno es denunciar el hecho como delito para que se proceda criminalmente, á su instancia ó de oficio, contra el despojante; y el otro es hacer uso de la accion civil por medio del interdicto de recobrar, ó del juicio ordinario en todo caso.

Si elige el primer medio, tendrá que esperar el resultado del juicio criminal para obtener la restitucion ó indemnizacion de perjuicios, caso que el despojante sea condenado como usurpador. No podrá proponer el interdicto despues de entablada la accion criminal, por el principio que rige en nuestro foro de que esta accion es preferente á la civil, y porque en tal caso la responsabilidad civil va inherente á la criminal (1). Pero si el despojante fuese absuelto por no haber delito de usurpacion, aun podrá despues el despojado hacer uso de la accion civil, que regularmente se le habrá reservado en la sentencia absolutoria del delito.

Y si opta por entablar desde luego el interdicto de recobrar, prescindiendo de la accion criminal, que casi será lo mas ventajoso para el despojado, el Juez deberá sustanciarlo por los trámites correspondientes; y si resultan méritos para creer que se ha cometido el delito de usurpacion, en la sentencia en que dé lugar al interdicto mandará, que luego que cause ejecutoria y que se lleve á efecto la restitucion se dé cuenta para acordar lo que corresponda sobre el espresado delito. Hecho así, y despues de oír al Promotor fiscal, acordará que en los mismos autos, si ya ha sido ejecutada la sentencia en todas sus partes, ó formándose pieza separada con testimonio de lo conducente, se proceda criminalmente contra el supuesto usurpador, recibiéndole la indagatoria y sustanciándose la causa por los trámites correspondientes á este juicio. Esto es lo que creemos procedente con arreglo á los principios que rigen en nuestro procedimiento, y así lo hemos practicado como Juez, con aprobacion del Tribunal superior (2).

En el comentario siguiente examinaremos otras dudas, relativas á las personas que pueden valerse de este interdicto, y á los casos en que procede.

#### ARTICULO 724.

El que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes:

- 1.º Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.
- 2.º Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.

Deberá además espresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el Juez falle sobre el despojo.

En el último caso, al mismo tiempo que solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del Juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.

En este artículo se determinan á priori los requisitos que ha de contener el demanda intentando el interdicto de recobrar; y á posteriori, los casos en que procede y las personas que pueden hacer uso de él. Dicha demanda, que habrá de presentarse por medio de procurador y con direccion de letrado (arts. 13 y 19), y sin necesidad de que preceda el acto de conciliacion (art. 201), debe contener para que sea admisible, repeliéndola el Juez de oficio en otro caso (art. 226): 1.º, la relacion de los hechos referentes á la posesion ó tenencia de la cosa y al despojo, designando al autor de éste: 2.º, ofrecer informacion sobre estos dos hechos; y 3.º, espresar si se conforma con que se dé audiencia al despojante, ó si se quiere que el Juez falle sin oírle; proponiendo en

1. Arts. 15, 115 y siguientes del Código penal.

2. Puede verse el artículo sobre el procedimiento criminal en los casos de despojo, que en 1853 publicamos en la Revista general de Legislacion y jurisprudencia (tomo 1.º), donde hemos tratado estas mismas cuestiones con mayor estension.

este último caso fianza á satisfaccion del Juez para responder de los perjuicios que puedan resultar de la restitucion. Esplanarémos cada uno de estos requisitos.

El primero de ellos es, como hemos dicho, que se haga en la demanda la relacion de los hechos en que se funde el interdicto: esto es, que se espese la razon ó causa de pedir y la cosa que se pide, que como en toda demanda deben esponerse despues del nombre del actor, y de haber indicado el Juez ante quien se comparece. Estos hechos han de ser precisamente, segun se espresa en el artículo que comentamos, los siguientes:

1º "Hallarse *el* (el que promueve el interdicto) ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado;

Y 2º "Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo."

*Causante*, en lengua forense, es la persona de quien hemos recibido por un título legítimo el derecho que nos compete, ya sea ese título el de herencia, compra, donacion, etc. Puede suceder que el heredero, por ejemplo, que desde la muerte de su causante tiene la posesion *civil* de las cosas que constituyen la herencia, sea despojado por otro que se apodere de cualquiera de ellas antes de que aquel haya entrado en la posesion *natural*: para que no se dude que en este caso puede utilizar el interdicto de recobrar, se declara que le aprovecha la posesion ó tenencia de la cosa que tuviera *su causante*. Esta doctrina, como general á la trasmision de todos los derechos, es aplicable en todo caso y en todos los interdictos.

Pero es de notar que en el de que tratamos se habla de *posesion ó tenencia*, cuando en los otros interdictos solo se hace referencia á la *posesion*; lo cual indica que no se han usado como sinónimas aquellas dos palabras, sino en su verdadera acepcion legal. Conviene fijar bien este punto, porque de él depende el poder precisar las personas á quienes compete el interdicto de recobrar, y los casos en que pueden entablarlo.

*Posesion á Tenencia* no significan una misma cosa, ni en el lenguaje forense, ni en el comun, que sobre este punto están de acuerdo. *Tenencia* es la simple ocupacion actual y corporal de una cosa, con derecho ó sin él; y *posesion* es la ocupacion legítima de una cosa, mediante buena fé y justo título; es la "tenencia *derecha* que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo, ó del entendimiento," como dice la ley 1ª, tít. 30, Part. 3ª. Aunque alguna vez suelen usarse esas dos palabras tomando la una por la otra, esto solo sucede cuando se toman en un sentido lato, lo cual no se opone á la verdadera y concreta significacion que les hemos dado, reconocida espresamente en varias leyes. Citarémos, por ejemplo, la 5ª, tít. 30, Part. 3ª, la cual dice, que "los que tienen arrendadas ó alogadas cosas ajenas, como quier que ellos sean apoderados de la *tenencia* dellas, la *verdadera posesion* es de aquellos, en cuyo nombre tienen el heredamiento:" la 11, tít. 10, Part. 7ª, que refiriéndose á los inquilinos, arrendatarios, comodarios y depositarios, dice que "ninguno destos, que son assí apoderados en los bienes de otro, non han *verdadera posesion* en las cosas de que son entregados, como quier que hayan la *tenencia* dellas," habiendo espresado antes que el "señorío é la *posesion* de la cosa siempre finca en salvo al señor della," en cuyo nombre la tienen aquellos; y la ley 13 del propio título y Partida, que hace igual declaracion respecto del que tiene una cosa en prenda.

Con las anteriores esplicaciones, y teniendo á la vista estos textos legales es fácil comprender el verdadero objeto y la significacion del artículo que estamos comentando. Los autores de la nueva Ley no podian ignorar que algunos de nuestros espositores, adictos al derecho romano, solo concedian el interdicto de recobrar al que tenia la posesion legítima ó jurídica de la cosa, y no al simple detentador; al paso que otros, siguiendo la doctrina del derecho canónico y el espíritu de nuestras leyes, lo concedian á todo el que era despojado de una cosa que obraba en su poder, sin atender al dere-

cho ó título con que poseía; esto es, á todo el que se hallaba en la tenencia ó posesion de hecho.

Para poner fin á esta diversidad de pareceres y uniformar la jurisprudencia, se declara en dicho artículo que corresponde el interdicto de recobrar á todo el que se halla en posesion ó tenencia de la cosa, lo mismo al legítimo poseedor, que al mero detentador. Y al declararlo así, no solo se ha seguido la opinion mas autorizada sino tambien la mas conveniente, pues siendo el despojo un atentado contra el orden público, debe reprimirse instantáneamente sin atender al título con que poseía el despojado, para evitar las perturbaciones consiguientes, é impedir que nadie se tome la justicia por su mano. En los otros dos interdictos posesorios no existe este peligro, y por eso se exige que la posesion sea legítima, sin que baste la mera tenencia.

De lo espuesto se deduce, que el interdicto de recobrar, no solo compete al propietario y usufructuario, que son los que tienen la *posesion* jurídica; sino tambien al inquilino, arrendatario, colono, depositario y comodatario, al que tiene la cosa en prenda, y aun al que la tiene por fuerza, clandestinamente ó por ruegos, los cuales solo se hallan en la *tenencia* de la cosa. Pueden entablarlo, siempre que sean despojados violenta ó clandestinamente de dicha posesion ó tenencia; y contra el que les haya causado el despojo, cualquiera que sea, aunque fuese el verdadero dueño de la cosa, segun se infiere del hecho segundo que, como hemos visto ha de alegarse en la demanda.

Ya hemos indicado, que en la demanda se ha de designar al autor del despojo que es la persona contra quien se pide ó se dirige el interdicto. Será reputado como *autor*, no solo el que haya ejecutado por sí mismo el despojo, sino tambien aquel de cuya orden haya sido practicado, y que haya reportado la utilidad. Es lo mas frecuente, sobre todo en fincas rústicas, que el despojante se apodere de la cosa por medio de sus dependientes ó trabajadores: en tal caso la razon y la práctica aconsejan que se dirija el interdicto, no contra estos que son meros instrumentos, sino contra el que los mandó que entrasen á trabajar en la finca, que es el verdadero autor del despojo, el que se propuso apoderarse de ella por este medio, y el responsable por tanto civilmente, por mas que alcance tambien á aquellos en algun caso la responsabilidad criminal.

El segundo extremo ó requisito que debe contener esta demanda, es ofrecer informacion sobre los dos hechos anteriormente espuestos, como hasta ahora se ha practicado, y como lo previene espresamente el artículo que estamos comentando. Sin perjuicio de ello, deberán tambien acompañarse los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta, sobre todo cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido, como terminantemente lo exige para toda clase de demandas el art. 18; tal sucederá cuando el interdicto se funde en la posesion ó tenencia en que se hallaba el causante del que lo intenta. Convendria asimismo presentar sin perjuicio de la informacion, cualquier otro documento que conduzca á justificar la posesion ó tenencia, por ejemplo, la escritura de arrendamiento.

En la práctica antigua se decidia el interdicto con solo esta informacion, recibida sigilosamente, sin conocimiento del supuesto despojador, y sin darle audiencia ni concederle defensa alguna hasta despues de practicada la reposicion y de haber pagado las costas; y lo que es mas aun, sin exigir garantía alguna al que se decia despojado para indemnizar á su contrario en el caso de que aquel fuese vencido en el juicio plenario por resultar amañada la justificacion ó por carecer de derecho. La nueva Ley ha remediado convenientemente, como ya hemos indicado, este defecto que todos notábamos en el antiguo procedimiento, previniendo por el mencionado artículo, que el que intenta el interdicto de recobrar espese en la demanda, "si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el Juez falle sobre el despojo;" que es el tercer requisito que debe contener esta demanda. Si se conforma con lo

primero, se dará al juicio la tramitación ordenada por los arts. 734 y siguientes, y si opta por lo segundo, la que prescriben el 726 y siguientes. Pero en este último caso, ha de proponer, en la misma demanda, fianza á satisfacción del Juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitución, cuya fianza deberá otorgarse del modo que diremos en el comentario siguiente. Será conveniente manifestar ó proponer lo antedicho por medio de *otrosí*, para mayor claridad.

Es de notar, por último, que no se fija término para interponer este interdicto. En la práctica antigua, según la opinión mas comun, solo se permitía dentro del año siguiente al acto del despojo, ya porque éste era el término para interponer las acciones de injurias, á las que se asemeja la de despojo, y el que se concedía por el derecho romano para el interdicto *Unde vi*; ya tambien, y mas principalmente, porque la posesion se prescribe por año y dia, cuando concurre título y buena fé (1) que siempre suele alegar en su favor el que posee, aunque sea despojante; así es que el despojado ampliaba su información al extremo de estar poseyendo por mas de año y dia. No vemos razon para variar esta jurisprudencia, y mas cuando nada se prescribe en contrario. El interdicto de recobrar perdería su importancia y carecería de objeto, si no se interpusiera acto continuo del despojo: con el trascurso del tiempo cesan el temor de las perturbaciones y los demás motivos que lo autorizan.

## ARTICULO 725.

*Presentada la demanda, el Juez mandará recibir y recibirá la información. Esta deberá ser por lo menos de tres testigos.*

## ARTICULO 726.

*Dada que sea la información, y resultando comprobados los dos extremos referidos, el Juez, si se hubiere ofrecido fianza á su satisfacción y previo el otorgamiento de ella en forma, decretará la restitución con todas sus consecuencias.*

*La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal que el Juez la estime suficiente.*

## ARTICULO 727.

*Decretada la restitución se verificará inmediatamente; haciendo al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes.*

Presentada que sea la demanda intentando el interdicto de recobrar, si se halla formulada con los requisitos esplicados en el comentario anterior, el Juez dictará providencia mandando recibir la información ofrecida, y procederá por ante escribano al exámen de los testigos luego que los presente la parte, los cuales han de ser en número de tres por lo menos, como hasta ahora se ha practicado, y como espresamente lo ordena el art. 725. Debe el Juez recibir por sí mismo estas declaraciones (art. 33), haciendo que los testigos se concreten á deponer sobre los dos hechos de que habla el 724, dando la razon de ciencia de sus dichos. Esta información ha de recibirse en todo caso, tanto cuando el demandante se haya conformado con que se dé audiencia al supuesto despojador (art. 734), como cuando haya pretendido que se falle sin oírle ofreciendo al efecto la fianza prevenida.

En este último caso, recibida que sea la información, si no resultan debidamente jus-

1. Ley 3, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.

tificados los dos extremos referidos, relativos á la posesion ó tenencia en el actor ó su causante, y al hecho del despojo causado por un tercero, designándolo, el Juez no dará lugar al interdicto, denegando la restitución solicitada. Pero si resultan comprobados dichos extremos, mandará al demandante que otorgue la fianza ofrecida; si la estima suficiente, ó con la ampliación que el mismo Juez crea necesaria, y que presentada que sea la correspondiente copia de ella, se dé cuenta para proveer sobre el interdicto. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas, con tal de que la estime suficiente el Juez, bajo cuya responsabilidad se presta. Aunque estos son los trámites marcados en el art. 726, bien podrá el Juez decretar sobre la admisión y otorgamiento de la fianza en el mismo auto en que mande recibir la información, cuando el actor así lo haya solicitado para ganar tiempo y evitar dilaciones, pues esto no se opone á la letra de dicho artículo, antes bien está conforme con su espíritu.

Previénese en el mismo, que justificados los hechos por medio de la información, y otorgada la fianza *en forma*; esto es, por medio de la correspondiente escritura, de la que deberá presentarse copia en autos, como hemos indicado; despues de haber sido registrada en la contaduría de hipotecas, cuando contenga hipoteca especial, el Juez decretará la restitución *con todas sus consecuencias*. Estas consecuencias serán la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, y la condena de costas devolucion de frutos ó indemnización de perjuicios, como se deduce del art. 729. Podrá ser tambien otra de ellas la formación de causa al despojante, cuando resulte haber cometido el delito de *usurpacion*, conforme á lo espuesto en la introducción de la sección presente.

La providencia otorgando ó denegando este interdicto deberá ser fundada, como definitiva, con arreglo al art. 333, y por analogía con lo que ordena el 695. Deberán dejarse en ella á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio ordinario (arts. 731 y 733); y tambien convendrá poner la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, como hasta ahora se ha practicado, y como para otro caso análogo lo ordena el artículo 695: bien que aunque no se hagan estas declaraciones, no por ello pueden ser perjudicados los indicados derechos.

Decretada que sea la restitución, ha de llevarse á efecto inmediatamente, como previene el art. 727, sin esperar á que pase el término de la apelación, puesto que según el 729, ha de ejecutarse aquella á pesar de este recurso. Tambien dice aquel artículo que se hagan al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes, sin determinar cuáles sean. En la práctica antigua se le prevenia, en tal caso que se abstuviera de molestar en su posesion al despojado bajo una multa que fijaba el Juez según su prudente arbitrio, y bajo apercibimiento de lo demás que hubiese lugar. El silencio de la Ley respecto de los términos en que han de hacerse esas prevenciones y apercibimientos, deja sin duda alguna subsistente la práctica antigua, si bien con supresion de la multa, como ya venia haciéndose desde que se publicó el Código penal. El Juez consignará en la providencia resolutoria la prevencion y apercibimiento indicados, y el escribano los hará saber al despojante notificándole dicha providencia. Para llevar á efecto la restitución y reposición de las cosas al estado que tenían antes del despojo, deberá dar el Juez comision á un alguacil asistido de escribano, como generalmente se venia practicando, y como para otro caso análogo lo ordena el art. 698.

## ARTICULO 728.

*Si el Juez denegare la restitución, la sentencia en que lo hiciere es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación solo del actor.*